

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos	4
DOCUMENTOS VARIOS.....	5
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	8
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	13
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	13
AVISOS.....	13
NOTIFICACIONES.....	29

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38030-MINAE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140, inciso 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; Ley N° 7152 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” del 5 de junio de 1990 y sus reformas; Ley N° 7554 “Ley Orgánica del Ambiente” del 4 de octubre de 1995; y los Decretos Ejecutivos N° 36627-MINAET, del 23 de mayo del 2011, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible y N° 36983-MINAET, del 11 de noviembre del 2011, “Manual de procedimientos para las empresas autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro N°1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET”.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía la definición y planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y protección al ambiente de nuestro país; así como la dirección, vigilancia y control en este campo.

2°—Que la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 05 de septiembre de 1996; establece en el artículo 5, inciso d) que el suministro de combustibles derivados de los hidrocarburos es un servicio público, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.

3°—Que mediante la “Resolución N° 152-2005 (COMIECO-XXXIII)”, publicada mediante el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC, del 16 de diciembre del 2005,

en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 52 del 14 de marzo del 2006 y la “Resolución N° 169-2006 (COMIECO-XLIX)”, publicada mediante Decreto Ejecutivo N° 33428-COMEX-MINAE-MEIC, del 10 de agosto del 2006, Costa Rica adopta la Reglamentación Técnica Centroamericana, que establece los requisitos de diseño, construcción y verificación de condiciones que deben cumplir las unidades que transportan este tipo de productos peligrosos. Que en dicha normativa se exige que los cisternas de las unidades de transporte de combustibles cuenten con un certificado de fabricación que indique las especificaciones del mismo.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, se indica en su transitorio I, lo siguiente: “Las especificaciones de fábrica solicitadas y características determinadas en las placas, sólo se exigirán a los vehículos de primer registro. En ausencia de estas especificaciones de fábrica en los vehículos que ya cuentan con el permiso de operación otorgado por la DGTCC, y bajo la responsabilidad del prestador de servicio público, las mismas deberán ser subsanadas aportando documentos de registros anteriores u otros similares como medio de prueba.”

5°—Que por seguridad jurídica se hace necesario indicar por parte de la Administración a cuales unidades de transporte de combustibles se les exigirá el certificado de fabricación al que se refiere la normativa centroamericana publicada mediante el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC.

6°—Que el mismo Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET en su artículo 6 inciso i), indica que para la obtención del permiso de funcionamiento de la unidad de transporte de combustibles se requiere presentar: “Un informe de inspección emitido por alguna de las empresas autorizadas por el MINAET, sobre cada una de las pruebas técnicas realizadas a la unidad de transporte y que guarden correspondencia con los combustibles que transportará; rendimiento de conformidad con lo establecido en el punto g), de las definiciones del artículo 4 de este reglamento. Este informe de inspección será evaluado por la DGTCC, a efecto de que la unidad de transporte de combustibles cumpla con lo dispuesto en la normativa técnica centroamericana vigente”. Lo anterior también aplica para la renovación del permiso de conformidad con el artículo 11 de la norma citada.

7°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAET, publicado en *La Gaceta* número 49 del jueves 08 de marzo del 2012, “Manual de procedimientos para las empresas autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro N°1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET” se dispuso en su artículo 16 lo siguiente: “El MINAET, por medio de la DGTCC, al momento de revisar y analizar la documentación presentada por el interesado conforme al artículo 6, inciso i) del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, podrá rechazar de forma justificada el informe de inspección que incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en este manual o en la normativa técnica de transporte de combustibles vigente. Para tales efectos deberá previamente realizar las prevenciones necesarias indicadas en el artículo 19 de este manual.”

8°—Que de igual forma, el Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAET recién mencionado, dispone en su artículo 17 que: “El MINAET, por medio de la DGTCC deberá fiscalizar y supervisar a las empresas autorizadas que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, para lo cual podrá programar visitas de inspección

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Lic. Isaiás Castro Vargas
REPRESENTANTE MINISTERIO DE
CULTURA Y JUVENTUD

Lic. Freddy Montero Mora
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Imprenta Nacional
Costa Rica

a los lugares donde se realicen las mismas y requerir la información y documentación de registro de realización de cada una de las pruebas realizadas a toda unidad de transporte de combustibles.”

9º—Que es competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de sus órganos y dependencias, ejercer el control, vigilancia y regulación sobre los pesos, cargas y dimensiones de los vehículos automotores que circulan por las vías públicas terrestres de la República, así como de las materias y mercancías que estos transportan, lo cual está regulado en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga” del 2 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 182 del 23 de setiembre de 2003.

10.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

11.—Que con el fin de mejorar los tiempos de respuesta del MINAE, se hace necesario tener por suficientes a efectos de obtener o renovar los permisos para el transporte de combustibles, los certificados emitidos por las empresas autorizadas que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro 1 del artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, sin perjuicio de las potestades de fiscalización descritas en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAET.

12.—Que en virtud del principio de coordinación institucional y de eficiencia en la gestión pública, se debe entender, que para los efectos de obtener o renovar los permisos para el transporte de combustibles, es irrelevante para el MINAE, conocer o regular con cual tractocamión será transportado el cisterna de la unidad articulada de transporte de combustible, siendo suficiente que se tenga como obligatorio, que el mismo cumpla con la normativa correspondiente en la materia.

13.—Que con el fin de garantizar la seguridad en la operación de las instalaciones de RECOPE, los transportistas deben acatar las normas, que dicha entidad promulgue para el ingreso y permanencia de personas y equipos en sus planteles. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación al Decreto Ejecutivo N° 36627- MINAET “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible” y al Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAET, “Manual de Procedimientos para las empresas autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro N° 1 del artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET

Artículo 1º—Se reforma el inciso d) del artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, para que se lea así:

- d) Permiso de Operación: Concesión de servicio público otorgada por el MINAE a la unidad de transporte para cargar y transportar combustibles, en el entendido de que el permiso, y su respectivo código, corresponde a un único tanque, independientemente del número de compartimentos que este tenga.

Artículo 2º—Se reforma los incisos c), d), e) y i) del artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, para que se lean así:

- c) Indicar el tipo de combustible a transportar y una estimación del volumen a transportar mensualmente.
- d) Aportar el certificado de fabricación indicado en el artículo 6º inciso 10) del “Reglamento Técnico Centroamericano Transporte Terrestre De Hidrocarburos Líquidos (Excepto

GLP) Especificaciones”, número RTCA 13.01.25:05, y del artículo 6º inciso 8), del “Reglamento Técnico Centroamericano Transporte Terrestre De Gas Licuado De Petróleo (GLP) a Granel. Especificaciones” número RTCA 13.01.26:05; ambos publicados mediante el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC y que corresponderá al documento extendido por el fabricante del cisterna, en el que se detallan las especificaciones técnicas del diseño y de la construcción del mismo.

La información indicada en el certificado de fabricación deberá permitir corroborar técnicamente que el cisterna cumple con la normativa técnica centroamericana para el diseño y construcción de los mismos y específicamente con lo establecido en el artículo 7 del “Reglamento Técnico Centroamericano Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (Excepto GLP) Especificaciones”, número RTCA 13.01.25:05 y en el artículo 7 del “Reglamento Técnico Centroamericano Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel. Especificaciones” número RTCA 13.01.26:05, serán admisibles especificaciones técnicas diferentes a las establecidas en los reglamentos centroamericanos, siempre que las mismas signifiquen una mejora en el diseño y no comprometan las condiciones de seguridad del cisterna, lo cual debe ser garantizado mediante la documentación técnica correspondiente y aportando un cuadro comparativo, donde se indiquen las diferencias encontradas entre el diseño del cisterna y lo establecido en la normativa centroamericana.

- e) Una copia certificada o copia simple confrontada con el original, lo cual quedará constando en el recibido conforme de la administración, de la revisión técnica vigente, tanto para la unidad de transporte de combustible integrada como para el cisterna de la unidad de transporte de combustible articulada.
- i) Un informe de inspección emitido por alguna de las empresas autorizadas por el MINAE, sobre cada una de las pruebas técnicas realizadas a la unidad de transporte y que guarden correspondencia con los combustibles que transportará; rendimiento de conformidad con lo establecido en el punto g), de las definiciones del artículo 4º de este reglamento.

Artículo 3º—Se reforma el párrafo final del artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, para que se lea así:

La DGTCC, verificará que la unidad de transporte de combustible integrada, o bien el cisterna de la unidad de transporte de combustible articulada, se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de la Propiedad, cuenten con el derecho de circulación y con el permiso otorgado por el Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT cuando corresponda, sin perjuicio de que para dichos efectos el interesado pueda aportar dicha documentación.

Artículo 4º—Se adiciona un artículo 6 (bis) al Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, que se lea así:

Artículo 6 (bis): El certificado de fabricación será exigido solamente para los permisos nuevos. En el caso, de que la unidad de transporte ya cuente con un permiso otorgado por la administración y que no conste en su expediente el cumplimiento de este requisito, la DGTCC, cuando existan dudas sobre el diseño del tanque que puedan comprometer la seguridad en su funcionamiento, podrá pedir mediante resolución razonada, que se le aporte los medios de prueba necesarios para verificar las condiciones del mismo, de igual forma las empresas autorizadas por el MINAE para la realización de las pruebas a las que se refiere el inciso g) del artículo 4 del presente decreto, tendrán la obligación de informar a la DGTCC la existencia de dichas circunstancias, a efectos de garantizar la seguridad en la operación de las unidades de transporte de combustibles y tomar las medidas correspondientes.

Todos los documentos deberán ser aportados debidamente firmados, con el nombre del profesional en ingeniería responsable y su correspondiente número de afiliación al Colegio correspondiente.

Artículo 5°—Se adiciona un inciso h) y un inciso i) al artículo 19° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, que se lean así:

- h) Transportar el combustible mediante unidades de transporte que cumplan con la normativa correspondiente, específicamente con lo dispuesto en la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 4 de octubre del 2012 y en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga” del 2 de junio del 2003.
- i) Cumplir con las normas que dicte RECOPE para regular la entrada y permanencia de personas y equipos en sus planteles de distribución y acatar las medidas técnicas y de seguridad que correspondan.

Artículo 6°—Se deroga el artículo 26° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011.

Artículo 7°—Se adiciona un artículo 36 (bis) al Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, que se lea así:

Artículo 36 (bis): No podrá utilizar tractocamiones o unidades de transporte integradas que no cumplan con la normativa correspondiente, específicamente con lo dispuesto en la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 4 de octubre del 2012 y en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga” del 2 de junio del 2003.

Artículo 8°—Se adiciona un inciso f) al artículo 38° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET del 23 de mayo del 2011, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en el Alcance número 31 del Diario Oficial *La Gaceta* del 14 de junio del 2011, que se lea así:

“f) Utilizar tractocamiones o unidades de transporte de combustible en general que no cumplan con la normativa correspondiente, específicamente con lo dispuesto en la Ley N° 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” del 4 de octubre del 2012 y en el Decreto Ejecutivo N° 31363-MOPT “Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga” del 2 de junio del 2003.”

Artículo 9°—Se reforma el artículo 16° del Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAET, publicado en *La Gaceta* número 49 del jueves 08 de marzo del 2012, “Manual de procedimientos para las empresas autorizadas por el MINAET que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro N°1 del artículo 7° del decreto ejecutivo N° 36627-MINAET” para que se lea así:

Artículo 16.—El MINAE, por medio de la DGTCC, al momento de revisar y analizar la documentación presentada por el interesado conforme al artículo 6°, inciso i) del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, tendrá por suficientes y válidos a efectos de obtener o renovar los permisos para el transporte de combustibles, los certificados emitidos por las empresas autorizadas que realizarán las pruebas técnicas descritas en el cuadro 1 del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, lo anterior sin perjuicio de las potestades de fiscalización descritas en el artículo 17 del presente decreto.

Transitorio único.—En el caso de los cisternas de la unidad de transporte de combustibles que se encuentren en trámite para obtener su permiso al momento de publicar este decreto o bien que hayan sido construidos en el país o importados con el mismo objetivo antes de dicha publicación y que no cuenten con el certificado de fabricación descrito en el artículo 6°(bis) del Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET “Reglamento para la regulación del transporte de combustible” deberán necesariamente aportar los documentos probatorios indicados en ese artículo.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de agosto del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—O.C. N° 19542.—Solicitud N° 7007.—C-207120.—(D38030- IN2013079551).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 643-PE

EL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2013, Ley N° 9103, el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, el artículo 47 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, y el Acuerdo 062-MP del 1° de febrero del 2013.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Ludwig Sibaja Mora, con cédula de identidad número 1-593-723, Director de Protocolo, para que viaje a Francia e Italia en avanzada del 29 de octubre al 2 de noviembre del 2013, con el fin de realizar reuniones de coordinación de los actos que atenderá la Señora Presidenta durante su estadía en París y del 3 al 9 de noviembre del 2013, acompañando en la Comitiva Oficial a la Señora Presidenta de la República, quien participará en reuniones con el Presidente de Francia, el Secretario General de la OCDE, la Directora General de la UNESCO, y en audiencia privada con el Santo Padre Francisco y el Secretario de Estado del Vaticano, Monseñor Pietro Parolin. La salida del señor Sibaja Mora será el 29 de octubre y su regreso estará previsto para el 9 de noviembre del 2013.

Artículo 2°—Los gastos por concepto de viáticos, impuestos, transporte, servicio de taxis aeropuerto-hotel y viceversa en los países visitados, llamadas oficiales internacionales, fax, fotocopias, impresiones, servicio de Internet y gastos conexos se le cancelarán del Título 201-Presidencia de la República, Programa 021-Administración Superior, Subpartida 10504-Viáticos al Exterior, 10503-Transporte al Exterior.

Artículo 3°—Del 2 al 9 de noviembre del 2013, se le reconocerán viáticos en la columna II de la tabla del artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos por cuanto el funcionario realizará funciones de asesoramiento a la señora Presidenta, según artículo 37 del mismo reglamento. El funcionario cede las millas otorgadas a la Presidencia de la República en cada uno de los viajes realizados al exterior.

Artículo 4°—Del 29 de octubre al 9 de noviembre del 2013, se autoriza al funcionario Sibaja Mora utilizar el servicio de roaming para llamadas oficiales del teléfono celular institucional asignado a su persona. El pago se realizará al Instituto Costarricense de Electricidad en su facturación mensual.

Artículo 5°—Se le otorga la suma adelantada de \$1.983.277,12 por concepto de viáticos, sujetos a liquidación.

Artículo 6°—Rige a partir del 29 de octubre y hasta el 9 de noviembre del 2013.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil trece.

Gustavo Alvarado Chaves, Viceministro de la Presidencia,—1 vez.—Solicitud N° 136.—O. C. N° 19546.—C-48710.—(IN2013075795).